

EXPERIENCIA CARCELARIA DE LAS MUJERES PRIVADAS DE LIBERTAD Y LA NECESIDAD DE LEGISLAR DESDE UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Katherine Zúñiga González¹
Keomara Henríquez Jaramillo²

RESUMEN: El presente trabajo describe quiénes son las mujeres privadas de libertad en Chile y expone de manera crítica algunas experiencias que viven al interior de la cárcel. Casos que pocas veces son visibilizados como en la jurisprudencia citada. Ello, para develar que es imperativo observar el encierro femenino con perspectiva de género y con ello concluir que su invisibilización conlleva a una discriminación sistemática, indirecta y arbitraria.

I. Introducción

El presente trabajo tiene como objetivo describir, desde un enfoque de género, la experiencia carcelaria de las mujeres privadas de libertad. Para ello, la investigación se divide en dos partes, en la primera nos referimos a ellas

¹ Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales por la Universidad Alberto Hurtado. Diplomada en DDHH de la Mujer por la Universidad Austral, Argentina y en Control de Convencionalidad por el Instituto de Estudios Judiciales, Chile. Máster en Derecho Penitenciario y Realidad Carcelaria de la Universitat de Barcelona, España. E-mail: Katherinezg.abogada@gmail.com

² Abogada, Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales y Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal por la Universidad Diego Portales. Diplomada en Criminología por la Pontificia Universidad Católica de Chile. Defensora Penal Pública Penitenciaria en el CPF de Santiago. E-mail: keomara.henriquez@dpp.cl

para conocerlas y las circunstancias que conminaron para que terminaran privadas de libertad; y en la segunda exponemos algunas de las vivencias observadas por el Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes –en adelante Subcomité– y por la práctica, las cuales además de ser cotidianas, reflejan el menoscabo regulatorio y material que les afectan. Finalmente, se concluye que es necesario e innegable utilizar la perspectiva de género para aminorar –por lo bajo– la marginalidad, discriminación y efectos colaterales que acaecen en esta instancia procesal, perspectiva que siempre debió existir, considerando las circunstancias que aquí se indican.

En efecto, frente al debate que ha producido la Convención Constitucional al aprobar en general el artículo 14 del título “Principios Generales del Sistema Nacional de Justicia” y con ello disponer la perspectiva de género como un principio jurisdiccional, observamos que es un concepto que aún produce suspicacia, e incluso destacados letrados la han catalogado de ideología y/o se han preguntado si con ocasión de dirimir un conflicto desde este enfoque implica que siempre deberán resolver en favor de la mujer por “estar en una posición más débil”.

Por esa razón, consideramos necesario determinar qué entendemos por perspectiva de género y así precaver eventuales confusiones.

En primer lugar, es necesario distinguir conceptualmente entre sexo y género. Sexo, se reserva para designar los aspectos inscritos en la biología³ y género “se refiere al conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica”.⁴ De esa forma, como señalaba Simone de Beauvoir: “No se nace mujer, se llega a serlo”.

Luego, el término de perspectiva de género “constituye una herramienta esencial para comprender aspectos fundamentales relativos a la construcción cultural de la identidad personal, así como para entender cómo se generan y reproducen determinadas jerarquías, relaciones de dominación

³ ZÚÑIGA, Y., *El derecho al desarrollo desde la perspectiva de género*, Tesis doctoral, Madrid, 2003, p. 97.

⁴ LAMAS, M. *Diferencias de sexo, género y diferencia sexual*. Cuicuilco, 2000, p. 4.

y desigualdades sociales”.⁵ Cuestión que, además, “ha servido para llamar la atención sobre variaciones históricas y culturales de los arquetipos de lo femenino y lo masculino, y, en esa medida, debería servir para enriquecer nuestra comprensión de la realidad social, y de los diversos modos en que lo femenino y lo masculino intervienen en su composición”.⁶

De esta forma, la perspectiva de género vendría a ser un método de análisis que nos permite observar más allá de lo dispuesto y con ello valorar de manera crítica lo establecido, obteniendo como resultado apreciaciones distintas que nos llevan a observar los diversos tópicos de la realidad, como, por ejemplo, que nuestras vivencias no son neutrales al estar enmarcadas en prácticas, creencias, representaciones y mandatos desiguales, bajo un contexto social, político e histórico diferentes.

Avanzando en nuestro razonamiento, la propuesta de observar la realidad penitenciaria desde una perspectiva de género está lejos de ser un planteamiento nuevo, pese a que la importancia de su incorporación en este ámbito –en palabras de Almeda– se debe a que “las mujeres han sido sometidas a un tipo distinto de castigo, más agudo y simultáneamente más invisible, por ser consecuencia de un sistema patriarcal que oculta la diferencia entre hombres y mujeres, y la asimetría de sus mutuas relaciones atrás del discurso universalista de la dominación masculina”.⁷

En este contexto, en abril del año 2016 el Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes visitó 22 centros de privación de libertad en Chile, actuación en donde observó las condiciones carcelarias, entrevistó a las personas privadas de libertad, y mantuvo reuniones con autoridades de los tres poderes del Estado, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), representantes de la sociedad civil y funcionarios del sistema de las Naciones Unidas.

⁵ MARTÍN, A. *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Madrid, 2008, p. 10.

⁶ GONZÁLEZ, B. *Los estereotipos como factor de socialización en el género*, 1999, p. 39.

⁷ Giacomello, citado en PARCERO, J.; VÁZQUEZ, R. *La mujer a través del derecho penal*. Argentina, 2013, p. 175.

A causa de dichas visitas carcelarias, entrevistas y reuniones este organismo analizó la situación de las mujeres privadas de libertad y recomendó explícitamente que el Estado incluyera el *enfoque de género* de manera transversal en su política penitenciaria y de reinserción; criticó las prácticas carcelarias que refuerzan los *estereotipos de género*, y sostuvo que existe una *discriminación sistémica* al respecto.⁸ Junto con ello, manifestó que la falta de regulación legal y la privación secundaria de otros derechos convierte a las personas privadas de libertad en un grupo vulnerable.

En cuanto a los estereotipos de género, Rebecca Cook sostiene que “[u]n estereotipo, en general, es una visión generalizada o una preconcepción sobre los atributos o características de los miembros de un grupo en particular o sobre los roles que tales miembros deben cumplir”.⁹ Dichas categorizaciones anticipadas de identidad son “fieles reflejos de una cultura y una historia y como tales van a nacer y mantenerse porque responden a las necesidades que tiene tal contexto de mantener y preservar una norma social ventajosa para él”.¹⁰

En palabras simples, cuando se estereotipa se asigna a ciertas personas roles, funciones y características por el hecho de pertenecer —a lo menos en apariencia— a un grupo social determinado en desmedro de otro, por lo que al observar lo variopinto de la sociedad podemos encontrar distintos indicadores que revelan estereotipos, como lo son por ejemplo los estereoti-

⁸ El Comité de DDHH sostuvo que hay discriminación cuando existe un trato diferenciado motivado en la raza, color, sexo etc. Cuando esta discriminación tiene un fuerte impacto sobre un grupo en específico de la sociedad se le agrega el apellido de “estructural o sistémica”, y esta, en palabras de Nash y David es la “situación que enfrentan determinados sectores de la población que, por complejas prácticas sociales, culturales e institucionales, no gozan de sus derechos en la misma medida que lo hace el resto de la sociedad” (2010, p. 173). Además, cuando en una persona concurren distintas causas de discriminación, hablamos de discriminación interseccional, cuestión sostenida por la Corte IDH en el caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. En consonancia con esto, la Corte IHD en el caso Furlan y Familiares vs. Argentina señaló que “es obligación de los Estados el crear condiciones de igualdad real frente a grupos que han sido históricamente excluidos o que se encuentran en mayor riesgo de ser discriminados”.

⁹ LACRAMPETTE, N. *Entrevista a Rebecca Cook: Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales*, 2014, p. 197.

¹⁰ GONZÁLEZ, A. *Género sin ideología*, 1999, p. 83.

pos de género, los cuales en palabras de Cook son “la construcción social y cultural de hombres y mujeres, en razón de sus diferentes funciones físicas, biológicas, sexuales y sociales”.¹¹ Es decir, a través de los estereotipos de género la sociedad nos impone un deber ser y nos ordena cómo debemos comportarnos y qué actividades desarrollar dependiendo del género al cual correspondamos, debiendo así realizar actividades “propias de las mujeres”.

A partir de estos conceptos analizamos la realidad penitenciaria actual de nuestro país, y nos hemos cuestionado si es viable y correcto utilizar la perspectiva de género como herramienta de estudio en el Derecho Penitenciario y en la realidad carcelaria. Para ello es imperante iniciar esta investigación considerando que a diciembre del año 2021, 45.413 personas se encuentran privadas de libertad en el sistema cerrado. De las 14.503 personas en prisión preventiva, 13.091 son hombres y 1.412 mujeres. Además, del total de las personas atendidas por Gendarmería de Chile, 105.046 fueron hombres (89,4%) y 12.496 mujeres (10,6%).¹²

II. Mujeres privadas de libertad

Con el objeto de entender la problemática carcelaria y contextualizar su uso desde lo humano, es que en este acápite mostraremos –*grosso modo*– quiénes son las mujeres que están o han estado privadas de libertad en nuestro país. Para ello, nos hemos basado en las –escasas– investigaciones académicas y estadísticas que existen al respecto.

Para comenzar, es importante señalar que “[l]as personas privadas de libertad tienen características sociales y demográficas mediante las cuales se puede determinar que son parte de un grupo bastante afín –en relación con la educación y empleo–, en el que los indicadores sociales y educacionales están por debajo de la media del país. Esto refleja la existencia de condiciones de exclusión social anteriores a la privación de libertad y pone de manifiesto que este grupo se encuentra marginado de las instituciones

¹¹ *Ibíd.*, p. 198.

¹² GENDARMERÍA DE CHILE. Estadística General. <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html>

sociales, en diversos aspectos, tales como la salud, el trabajo, la educación y la participación ciudadana”.¹³

Como primera característica social de las mujeres encarceladas, es trascendental decir que al año 2020, el mayor número de mujeres recluidas tiene entre 25 a 34 años de edad, representando un 38,9%, seguido por aquellas que tienen entre 35 a 44 años figurando con un 27,9%.¹⁴

Luego, “3 de cada 4 mujeres que ingresan a cumplir condena en prisión no han completado su educación escolar formal (incluso un 8% no sabe leer ni escribir)”,¹⁵ siendo la maternidad a temprana edad una de las principales razones de la deserción escolar, junto con los problemas familiares.¹⁶ Y, “[s]i bien las mujeres con condenas por sobre tres años avanzan sus estudios durante su privación de libertad, sólo un 29% de las mujeres de la muestra tiene educación secundaria completa al egresar de la cárcel”.¹⁷

En cuanto al ámbito laboral, “sólo un 16% de las mujeres declaró tener un trabajo remunerado antes de ingresar a prisión.¹⁸ De hecho, “la mayoría carece de capacitación laboral y presentan altas tasas de cesantía o trabajos informales, precarios e inestables, con ingresos en promedio inferiores a los \$300.000/mes. Cifra sustancialmente inferior al ingreso promedio obtenido por las actividades delictivas (robo y tráfico principalmente) que supera los \$800.000/mes”. Por esto, es que “[e]l tráfico se presenta como una renta para el mantenimiento del mínimo de subsistencia (alimentos, agua, electricidad, ropa, vivienda) o para complementar una renta muy precaria”.¹⁹

¹³ Paz Ciudadana, citado en HERNÁNDEZ y AEDO, *Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile*, 2019, p. 15.

¹⁴ GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico penitenciario*, Chile, 2020, p. 223.

¹⁵ GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile*, 2015, p. 11. Genchi, 2015, p. 11

¹⁶ HERNÁNDEZ y AEDO, *Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile*, 2019, p. 16.

¹⁷ Estudio en el que se entrevista a 225 mujeres egresadas de la cárcel de Santiago, Chile. LARROULET, P. et al. *Informe Final reinserción, desistimiento y reincidencia en mujeres privadas de libertad en Chile*. 2021, p. 20.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ ARGÜELLO, K y MURARO, M. *Las mujeres encarceladas por tráfico de drogas en Brasil: las muchas caras de la violencia contra las mujeres*, 2015, p. 398.

Respecto al último punto, el motivo por el cual mayormente ingresan al sistema penitenciario se debe a delitos de drogas (41%), seguido por los de robos (27,6%), y un 38,8% cumple condenas de cinco a diez años.²⁰ En cuanto al ilícito de drogas, su participación se refiere a los eslabones más débiles de su infraestructura, cuestión que conlleva el ser descubiertas de manera más fácil y de sufrir con mayor dureza las consecuencias de la intervención penal.²¹ “Este tipo de ilícito tiene la particularidad de que puede ser realizado desde el espacio doméstico, sin descuidar responsabilidades familiares, como el cuidado de los hijos, razón que justamente es esgrimida por las mujeres como una de las principales dificultades para poder trabajar”.²²

Respecto a las hijas e hijos, el 91% de las mujeres encarceladas tienen en promedio 2,7 cada una. Versus, el 1,56 por mujer a nivel nacional.²³

Frente a dicho escenario, la maternidad resulta un tema relevante para estas mujeres, pues el estar privada de libertad implica dos caminos posibles dependiendo de si su hija/o está lactando o no. Si lo está, convive con la madre dentro del establecimiento penal en un espacio que, según el art. 19 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (en adelante RP), contará con las condiciones para ello; en caso contrario, implica una “suspensión” de dicho rol, ya que, “en general, el cuidado de los/as niños/as y adolescentes queda en manos de otras mujeres (tales como abuelas, hermanas o tías) que cuentan con limitado tiempo y dinero, es altamente probable que el inicio de las visitas se retrase de modo considerable o se vea directamente frustrado”.²⁴ Además, “esta separación genera daños en el desarrollo integral del infante, lo que implica que niñas y niños experimen-

²⁰ GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico penitenciario*, Chile, 2020, p. 16.

²¹ Puente Alba, citado en ARGÜELLO, K y MURARO, M. *Las mujeres encarceladas por tráfico de drogas en Brasil: las muchas caras de la violencia contra las mujeres*, 2015, p. 398.

²² Paz Ciudadana, *Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad*, 2016, p. 152.

²³ *Ibíd.*, pp. 149-150. INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS. Nacimientos de madres extranjeras crecen y alcanzan el 14% en Chile. <https://www.ine.cl/prensa/2021/01/11/nacimientos-de-madres-extranjeras-crecen-y-alcanzan-el-14-en-chile#:~:text=La%20tasa%20global%20de%20fecundidad,2%2C1%20hijos%20por%20mujer>

²⁴ HERNÁNDEZ y AEDO, *Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile*, 2019, p. 21.

ten una serie de problemas psicosociales: autorregulación, regulación social, autoconcepto y autoestima”.²⁵

En cuanto a los vínculos familiares, estos se caracterizan por “diversos conflictos, problemas económicos, problemas de comunicación, baja autoestima, abuso de alcohol o drogas de otros familiares con los que conviven, abandono o soledad (...) y violencia intrafamiliar (sin olvidar que esta última suele tener una elevada cifra negra)”.²⁶

Baste como muestra, “un 62% de las mujeres experimentaron algún tipo de maltrato siendo menores de edad. Específicamente, un 48% experimentó violencia verbal y un 45% violencia física y/o sexual. Por otro lado, un 64% de las mujeres señaló haberse escapado de su casa siendo menor de edad, lo que revela el clima de inestabilidad al que se enfrentan las mujeres de la muestra. Un grupo especialmente vulnerable es el de aquellas mujeres que vieron su vida familiar interrumpida, ya sea porque vivieron en la calle (17%) o estuvieron bajo custodia estatal (Servicio Nacional de Menores de Chile, SENAME) (13%). Entre quienes sufrieron violencia física y/o sexual antes de cumplir la mayoría de edad, un 20% estuvo bajo custodia estatal en algún momento, y un 28% vivió en la calle. Esta experiencia temprana de violencia y victimización se extiende también en las relaciones de pareja. Un 60% de las mujeres señala tener una pareja fuera de la cárcel una semana antes de salir de prisión. Entre ellas, un 33% reporta algún antecedente de violencia previa en esa relación. Adicionalmente, un 69% reporta haber experimentado violencia física o sexual en alguna relación de pareja.”²⁷

Con todo, es posible sostener que “los indicadores sociales negativos son determinantes en la selectividad del sistema de justicia penal que se centra en las mujeres portadoras de necesidades reales, víctimas de la violencia

²⁵ Iniciarte, citado en GALINDO, N. *Mujeres privadas de libertad y apego. Una intervención de terapia ocupacional en Magallanes*, 2016, p. 2.

²⁶ Gendarmería de Chile, *Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile*, 2015, p. 11.

²⁷ LARROULET, P. et al. *Informe Final Reinserción, Desistimiento y Reincidencia en Mujeres Privadas de Libertad en Chile*. 2021, p. 20.

estructural (desigualdad y pobreza), criminalizándolas y sometiéndolas a la violencia institucional del aparato represivo del Estado”.²⁸

III. Experiencias carcelarias

En primer lugar y como mencionamos en la introducción, el Subcomité visitó 22 cárceles a lo largo de Chile, y en su informe –grosso modo– indicó que las mujeres sufren:

1. Menoscabo desproporcionado en la psiquis de las mujeres que son madres, en especial cuando son las únicas personas que están a cargo de sus hijos/as.
2. Falta de privacidad en los servicios sanitarios al ser visibles por una cámara.
3. No recibir toallas higiénicas ni otros productos de higiene personal.
4. Menor número en comparación con los hombres de: visitas conyugales; talleres profesionales (estereotipados); actividades de recreación y ejercicio físico.
5. Único espacio para todas las mujeres (en tanto los hombres gozan de uno que permite la segregación y clasificación) cuestión que aumenta la tensión y peligrosidad, lo que denotaría una discriminación sistémica en las cárceles concesionadas.
6. Discriminación de parte de funcionarios a mujeres lesbianas, cuestión que no fue observada en los centros de hombres.
7. La sanción disciplinaria de suspensión de visitas se aplica de igual manera respecto de hombres y mujeres, aun cuando a estas últimas afecta de mayor manera a nivel psicológico.
8. Mujeres embarazadas sin asistencia médica aun cuando estaba en riesgo su salud.

²⁸ ARGÜELLO, K y MURARO, M. *Las mujeres encarceladas por tráfico de drogas en Brasil: las muchas caras de la violencia contra las mujeres*, 2015, p. 406.

9. Largas horas de encierro que afectan la salud psíquica de las mujeres y sus hijos/as.

10. Registros corporales invasivos y frecuentes a mujeres encarceladas y a las visitantes.²⁹

11. Aplicación de la Ley 20.000 a mujeres genera efectos desproporcionados y discriminatorios, y dificulta el optar al beneficio de libertad condicional.

Así las cosas, hace sentido que el Subcomité sea crítico al observar que las prácticas carcelarias refuerzan los estereotipos de género en las esferas de reinserción social, sexual, en la falta de segregación, abuso de tranquilizantes, y en los registros corporales invasivos y frecuentes a mujeres encarceladas y a las visitantes.

Respecto a la capacitación laboral, los estereotipos se fortalecen al impartir programas de modelaje, costura, peluquería y manicura fijando roles y patrones de comportamiento laboral y social, limitando, además, la capacidad laboral de las mujeres post encierro a lo estético y labores de aseo, contra actividades como albañilería y electricidad, capacitaciones que reciben los hombres.

En cuanto a la sexualidad, ésta se ve menoscabada al tener un menor acceso a las visitas conyugales en comparación con los hombres privados de libertad, vulnerando de tal manera el derecho a la libertad sexual y los derechos sexuales y reproductivos al entorpecer su ejercicio.³⁰

²⁹ En lo que concierne a los registros corporales invasivos y frecuentes que se realizan a las mujeres encarceladas y a las visitantes, es importante señalar que la Corte IDH en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú razona sobre el impacto desigual que ocasionan las vulneraciones sufridas por las y los detenidos desde una perspectiva de género, y sostiene que la inspección vaginal dactilar que se realiza respecto de las internas es constitutiva de violación sexual, acto contrario a la dignidad de las mujeres.

³⁰ Al respecto, Carmen Antony sostiene que, “[e]n los establecimientos donde existe este tipo de contacto íntimo, se imponen requisitos más exigentes que los establecidos para los varones reclusos. Las reclusas son conminadas a acreditar su condición de casadas o, en el mejor de los casos, justificar uniones duraderas superiores a dos años de convivencia. Por el contrario, en muchas cárceles de hombres hasta se admiten prostitutas. Esta discriminación respecto a la situación permisiva de los reclusos hombres revela una concepción de

Acerca de la carente segregación y clasificación, existe indudablemente una invisibilización de las mujeres como personas de derecho independientes de los hombres. Esto tiene su origen en que las cárceles “no han sido diseñadas en consideración al género, habilitando en consecuencia las cárceles de hombres o remodelando casas antiguas. Esto provoca hacinamiento, ocio, falta de talleres de trabajo y lugares de recreación, dependencias para recibir a los defensores, etc.”.³¹

A su vez, la atención médica que reciben las mujeres encarceladas su atención ha resultado negligente y deshumanizante, pues en lo tocante a mujeres embarazadas, se ha denunciado la falta de controles periódicos necesarios dado su condición, o en el peor de los casos, deben parir engrilladas y frente a funcionarias de Gendarmería de Chile (en adelante GENCHI) como el caso de Lorenza Cayuhán.

En el siguiente acápite se exponen situaciones más cotidianas que afectan a las mujeres privadas de libertad, y pese a que puedan ser consideradas menos graves, afectan a un número sustancial de mujeres. Frente a ello, creemos necesario exponerlas, y de esta forma aportar al debate sobre la necesidad de concientizar la necesidad de observar esta realidad con una herramienta de análisis como lo es el enfoque de género.

1. MULTA COMO PENA ACCESORIA

Como señalamos, la mayoría de las mujeres privadas de libertad cumple condena por delitos relacionados al tráfico o microtráfico. La Ley 20.000 –que es la que regula esta materia– contempla la multa como pena accesoria, cuyo monto asciende de las 10 a 400 UTM. Sin embargo, en el caso de las mujeres la gran mayoría no pertenece a organizaciones delictuales ni son jefas de banda, y cometen el delito precisamente desde la carencia

la sexualidad como una necesidad o atributo masculino, en tanto que la mujer es definida en cuanto a su identidad como madre o hija.”. ANTONY, C. *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género*, 2003, p. 6).

³¹ ANTONY, C. *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género*, 2004, p. 4.

económica. Una vez que cumplan su condena, para eliminar antecedentes deberán tener cumplida también esta pena accesoria.³²

2. PERMISOS DE SALIDA

En cuanto a los permisos de salida, resulta común que estos sean rechazados, tanto los permisos de salida dominical y extraordinarios.

Los permisos de salida exigen, además de los requisitos objetivos, del voto favorable del Consejo Técnico, organismo colegiado integrado por el Jefe de Establecimiento, por el Jefe Operativo y por los oficiales penitenciarios, personal de vigilancia, profesionales y funcionarios a cargo de áreas y programas de rehabilitación y del normal desarrollo del régimen interno (artículos 96 y ss. del RP). La mayoría de los permisos de salida son rechazados por distintos motivos: exigencia de encontrarse en el CET semicerrado, avances en el plan de intervención, falta de apoyo familiar, entre otros. Esto se traduce en que el primer acercamiento a la libertad no será progresivo como plantea el Reglamento, sino que será la libertad condicional –regulado en el Decreto Ley N° 321– o el cumplimiento de la pena. Sin sopesar que las mujeres no tienen el apoyo familiar exigido, siendo muchas veces ellas mismas el pilar de sus familias.

Más aún, el Reglamento establece la posibilidad de otorgar permisos de salida esporádicos por razones humanitarias, como son enfermedad, accidente grave o muerte de parientes próximos o personas íntimamente ligadas a la persona privada de libertad. Sin embargo, incluso estos casos extremos quedan sujetos al criterio del Consejo Técnico y según indica la normativa, estará sujeto además al comportamiento al interior del penal.

Así mismo, la dificultad para obtener un permiso de salida esporádico o dominical radica en que, siendo una facultad discrecional, GENCHI no sólo es juez y parte, sino que además es responsable por la seguridad de la penada y sopesa el peligro de fuga antes que el arraigo familiar como apoyo a la reinserción.

³² SCS causa Rol 92.795-2016.

3. ENFERMEDADES

En el caso de mujeres en situación de discapacidad, movilidad reducida, enfermedad degenerativa o algunos casos de tercera edad, las penadas no siempre podrán acceder a una intervención al interior de la cárcel. Algunas de ellas deberán pasar largos periodos, incluso permanencia en el Hospital Penitenciario u Hospital externo que impide que puedan acceder a un plan de intervención o desarrollo de talleres y escuela.

Pese a que el artículo 8° inc. 3° del DS 943 establece que la Administración Penitenciaria deberá desarrollar alternativas ocupacionales que reconozcan situaciones de vulnerabilidad a fin que favorezca la integración laboral de todos los trabajadores, el art. 18 del mismo cuerpo normativo exige salud compatible con el trabajo, lo que excluye la posibilidad de acceder a los CET semiabierto o cerrado.

4. MATERNIDAD AL INTERIOR DE LA CÁRCEL

La única referencia y regulación concerniente a las mujeres es el art. 19 del RP, el cual establece la existencia de los Centros Penitenciarios Femeninos (CPF). En ella indica que dentro de dichos establecimientos existirán dependencias que contarán con espacios y condiciones adecuados para el cuidado y tratamiento pre y post-natal, que son conocidas como secciones “materno infantil”, donde permanecen embarazadas y madres de hijos e hijas lactantes.

Por otra parte, si bien el artículo 150 de nuestro Código Procesal Penal (CPP) ordena que quienes estén en prisión preventiva la lleven a cabo en establecimientos especiales y diferentes de los que se utilizaren para quienes están en calidad de condenados/as o, al menos, que estén en lugares absolutamente separados de ellos/as, pero ocurre que en las secciones materno infantil coexisten condenadas e imputadas, generando graves problemas de convivencia que no afectan sólo a las madres sino también a sus hijos e hijas.

En lo que se refiere a los programas de intervención por consumo problemático de drogas, las madres no pueden acceder a ellos, pues estos exigen la internación en los CTA (comunidad terapéutica), no existiendo, en muchas partes, la anexión de ambas realidades.

Finalmente, aunque el Reglamento no lo señala, las hijas/os pueden permanecer junto a sus madres hasta los 2 años (edad hasta la que será definido como lactante). Luego de eso, los niños y niñas deberán egresar junto a su red de apoyo, y en caso que no exista dicha red, deben asistir a un hogar de menores.

Luego, la edad en que las niñas y niños deben egresar no necesariamente coincidirá con la posibilidad de la madre de acceder a una excarcelación anticipada, a través de la libertad condicional, por ejemplo, donde madres de hijas/os menores de 3 años pueden postular habiendo cumplido la mitad del tiempo de condena y satisfecho otros requisitos de conducta.

A la fecha existen algunos estudios que indican el daño que produce la separación de los niños respecto de sus madres, como el mencionado en el acápite anterior, pero no el daño que genera en las madres, donde destacan los sentimientos de culpa, ansiedad y tristeza.

Esta situación se ha agravado producto de la pandemia por covid-19 iniciada en Chile en marzo de 2020, y pese a los esfuerzos del Programa Creciendo Juntos que promueve la vinculación de las niñas/os con la red de apoyo externa, las constantes cuarentenas han producido en la práctica que ellas/os generen un apego casi exclusivo con la madre, aumentando la ansiedad y angustia que sufren las mujeres cuando saben que se acerca el segundo cumpleaños. A su vez, dentro de este impacto emocional, serán expulsadas de la sección Materno Infantil y deberán enfrentarse, la mayoría por primera vez, con la población penal común.

En este acápite, también cabe destacar la falta de regulación normativa en relación a embarazos de alto riesgo y la maternidad en hijos e hijas con problemas de salud. En nuestro sistema no existen excepciones en este sentido. Por eso, destacan fallos con enfoque de género como el dictado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, donde en rol de amparo 256-2020 en contexto de pandemia, pese a la falta de norma expresa que regule la materia, la Ilustrísima Corte se basa en tratados internacionales para ordenar la suspensión de la pena privativa de libertad a una mujer con embarazo gemelar de alto riesgo, y reemplaza la pena por arresto domiciliario total.

5. ACCESO A LA JUSTICIA

Las mujeres que a la vez son víctimas, por ejemplo, de amenazas o agresiones; presentan múltiples dificultades para obtener información sobre sus causas e intervenir en ellas. Por ejemplo, los teléfonos públicos con los que cuentan en el interior de la cárcel primero requieren dinero para funcionar, segundo tienen bloqueado las líneas “600” por lo que no podrán llamar a Fiscalía de Chile. Los defensores penitenciarios que atienden en las cárceles tampoco podrán obtener información por no ser querellantes en las causas, y tampoco llegarán a las cárceles las notificaciones por archivo provisional. De esta forma, la única forma de obtener información quedará vedado a la voluntad de los jefes de la unidad penal, para permitir una llamada al Ministerio Público.

6. SISTEMA DE SANCIONES

El Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, al igual que toda la normativa relativa a la privación de libertad, se basa en una igualdad formal sin distinguir consideraciones de género.

a. *Traslado como sanción o por medida de seguridad*

Pese a que el Reglamento no establece el traslado como un tipo de sanción, aquellas mujeres que presenten una mala conducta al interior de la cárcel serán primero trasladadas de forma interna, con cambios de módulo, y de continuar la infracción tendrán “segmentación agotada”, donde se estudiará el traslado de recinto penal. Esta situación no afecta de igual manera a hombres y mujeres debido a los escasos centros penitenciarios femeninos que hay en nuestro país. Por ejemplo, una mujer expulsada del único CPF de la capital, deberá ser trasladada a regiones, mientras un hombre en la misma situación tendrá al menos 5 recintos penales para ser trasladado sin perder el arraigo familiar.

Lo mismo sucederá si una mujer requiere traslado como medida de seguridad. Siendo algunas de ellas víctimas de violencia intrafamiliar, existen situaciones donde sus ex parejas, en libertad o incluso privados de ella, realizan amenazas al interior de la cárcel o a sus familiares para mantener la intimidación que ejercen sobre sus víctimas. En caso de solicitar traslado,

la población, que ya es altamente vulnerable, además deberá alejarse de sus familiares, quienes no sólo realizan contención emocional sino que además son su conexión con el medio libre, con sus hijos e hijas y con la Defensoría Penal Pública, INDH o alguna ONG en caso de necesitar ayuda o asistencia jurídica.

b. *Sanción por celular*

El reglamento castiga el uso de elementos tecnológicos como los teléfonos celulares. El fundamento de la norma no sólo es obvio, sino que la misma indica que se trata de “elementos prohibidos por la Administración Penitenciaria por razones de seguridad”. Sin embargo, los partes que se remiten a los Juzgados de Garantía –para que la sanción sea autorizada– muestran que la utilización de celulares que son requisados se usaron para contactar a los familiares, especialmente con sus hijas/os. Es más, es frecuente encontrarse con estas sanciones en el mes de diciembre coincidentemente cerca de las fiestas de final de año, lo que afecta la evaluación de la conducta previa a la postulación de libertad condicional de abril del año siguiente.

Cabe decir, que el castigo no admite discusión, ya que la norma indica que se trata de un elemento prohibido por razones de seguridad. Sin embargo, no encontramos condenas por organizaciones que se dedicaran a realizar estafas que involucraran mujeres privadas de libertad.

c. *Uso de celda de aislamiento*

Aunque no todos los centros penitenciarios femeninos continúen aplicando este tipo de sanciones, que se regulan también en el Reglamento, que algunas regiones sí lo aplican. Este fue el caso de la imputada de iniciales M.A.C. quien fallece el 15 de febrero del presente año en la cárcel de Valparaíso. Gendarmería de Chile solicitó la imposición de este castigo con fecha 7 de febrero al Juzgado de Garantía de Valparaíso. El reglamento establece que la sanción puede aplicarse por un máximo de 10 días, aún frente a la evidencia irrefutable del daño psicológico, físico, social y familiar de la medida.

d. *Castigo a la autolesión e intentos de suicidio*

Producto de la ansiedad del encierro, depresión o como manifestación de diversas patologías, no son pocos los casos de mujeres que atentan contra su integridad física ya sea mediante cortes en sus brazos o piernas, hasta atentados más graves como intentos de suicidio. Frente a estas situaciones, GENCHI califica la conducta como infracción al Reglamento, pese no estar tipificado como tal, vulnerando el principio de tipicidad.

Castigar estas acciones trae tres consecuencias; primero, el castigo en una situación donde la persona requiere ser contenida y no sancionada; segundo, la devaluación de la conducta, la cual es necesaria para postular a beneficios intrapenitenciarios; y tercero, la prohibición de recibir visitas o encomiendas, en el momento en que las mujeres necesitan mayor apoyo.

Al respecto se han judicializado casos, baste como ejemplo, causa Rol 565-2019 en la cual, la Corte de Apelaciones de San Miguel acogió una acción constitucional de amparo interpuesta por la Defensoría Penal Pública en atención a que las condiciones de salud mental y conducta de autolesiones que presentaba la amparada, importaron un peligro para su seguridad física, por lo que sentenció a GENCHI el deber de atenderla y abstenerse de castigar en lo sucesivo por dichos motivos. Además, calificó el actuar de GENCHI como “antirreglamentario”.

En el mismo sentido, en la causa Rol 12-2017 la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, Región de Magallanes, acogió la acción constitucional de amparo en contra de GENCHI por considerar que las medidas de contención que aplicó en una interna con patologías mentales, junto con haberle proporcionado medicación ordinaria y extraordinaria a través de un paramédico sin que tuviera instrucción sobre su necesidad y duración, infringieron los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad individual.

7. *Atención médica*

A raíz del reciente fallecimiento de una imputada que cumplía la medida cautelar de prisión preventiva en el CPF de San Miguel, Santiago RM, por falta de servicio y atención médica oportuna (investigación en curso), la

Defensoría Penal Pública interpuso acción constitucional de amparo³³ en favor de 41 mujeres que se encuentran en calidad de imputadas en dicho establecimiento, argumentando que el actuar de Gendarmería de Chile vulnera gravemente la seguridad individual de dichas internas, así como las condiciones en las que están privadas de libertad.

En efecto, GENCHI reconoció la falta de personal en la Unidad de Enfermería de dicho establecimiento penitenciario, pese a que se duplicó el “horario de Médico” y contrató a una matrona y a personal administrativo. Además, sostuvo que cuentan solo con la presencia permanente de un paramédico, el que no es asistido por un médico en sus tareas.

Luego, la Corte ordenó la asistencia de personal médico permanente así como de ginecólogo que pueda asistir a las internas al menos una vez por semana,

Así las cosas, los sentenciadores dispusieron que, por no existir médicos permanentes en el recinto que las atiendan en la enfermería si el caso lo permita o las deriven al hospital o centro de salud correspondiente, quedando la mayor parte del tiempo asignada tal labor a un paramédico, ni contar con la presencia de un especialista en ginecología y obstetricia aunque sea una vez a la semana, así como la falta de implementos médicos mínimos necesarios, importa por parte de Gendarmería de Chile una vulneración de la seguridad individual de las internas, y con ello una transgresión a la normativa nacional e internacional que rige en nuestro país.

En razón de este dictamen, es que dispuso las siguientes medidas para reestablecer el imperio del derecho:

- i. Disponer la presencia durante las veinticuatro horas del día en el CPF San Miguel de, a lo menos, un médico para la evaluación y atención de las internas y la derivación, en su caso, a los centros hospitalarios pertinentes.
- ii. Asegurar la concurrencia de un médico ginecólogo a lo menos una vez por semana al centro penitenciario, para la atención de las internas.

³³ SCA San Miguel 45-2022.

iii. Tener en el CPF San Joaquín los elementos necesarios para brindar las primeras atenciones de urgencia a las internas, como, por ejemplo, un desfibrilador.

iv. Con la nueva dotación médica adecuar los protocolos de emergencia a las normas antes citadas.

Al respecto, la resolución fue impugnada por el Consejo de Defensa del Estado y la Excm. Corte Suprema la rechazó mediante sentencia de 8 de marzo de 2022, causa Rol 6244-2022.

IV. Conclusiones

Como se pudo observar, la regulación y la realidad penitenciaria no se escapan del sesgo político-cultural androcentrista, y por ello es urgente dotarlo de una perspectiva de género para terminar con las vulneraciones de DD.HH. y la discriminación sistémica en la que las mujeres encarceladas son víctimas invisibilizadas –al constituir un número muy menor en comparación a los hombres encarcelados– por un sistema que no solo las castiga de manera punitiva, sino que también desde el plano moral por no cumplir con los mandatos sociales que impone la cultura patriarcal, cuestiones que no solo contribuyen de sobremanera al círculo de privación de libertad y pobreza, sino que también implican una transgresión a sus derechos fundamentales y traen consigo consecuencias colaterales en sus hijos e hijas, que pasan a ser víctimas “silenciosas” y también invisibilizadas.

La regulación penitenciaria (infralegal) no es neutral o materialmente igualitaria, y las necesidades, vivencias y experiencias de mujeres y hombres en esta situación son totalmente diferentes, concluyendo en una discriminación indirecta ejercida por el Estado.

Contrario a lo expuesto por la prensa donde se vuelve cotidiana la expresión “puerta giratoria” y la creencia popular que los delitos no son castigados, la población penal hoy asciende a 45.413 personas en régimen cerrado y 53.758 condenados en régimen abierto, sin regulación legal penitenciaria y sin políticas públicas que apoyen una efectiva reinserción, con graves secuelas no sólo para las mujeres sino también para sus familias y especialmente sus hijos.

No existen a la fecha estudios suficientes que permitan dilucidar desde una perspectiva interdisciplinaria los perjuicios que acarrea para la sociedad en su conjunto la cárcel femenina. Pese a que existen numerosos artículos que desarrollan el perfil de las mujeres privadas de libertad en Chile, no observamos interés en torno a desarrollar cambios desde una perspectiva de género. Por el contrario, observamos con preocupación cómo se refuerzan estereotipos de género, al momento en que regulaciones legales que en apariencia tienen mayor consideración por las mujeres, en realidad se concentran en la mujer embarazada o lactante, como la regla especial de tiempo mínimo para la libertad condicional (art. 3° ter DL 321) y el Reglamento de Establecimientos Penitenciarios. Si la mujer sólo importa un grupo vulnerable cuando está embarazada o lactando, entonces lo que se protege es el interés superior del niño, mas no la vida de la madre.

Ser minoría en un medio que no fue creado para mujeres sino para hombres no minimiza el daño colateral, sino que lo multiplica. A eso agregamos la vulnerabilidad de otros grupos minoritarios, extranjeras, comunidad LG-BTIQ+, adultas mayores, mujeres en situación de discapacidad, población indígena, etc. Y su invisibilización acarrea inevitablemente vulneraciones a los derechos humanos.

Así las cosas, los estudios indican que las mujeres privadas de libertad son en su mayoría mujeres jóvenes; tienen baja escolaridad y un número no menor no sabe ni leer ni escribir; no tiene capacitación laboral por lo que la cesantía y los empleos informales son comunes; trafican o microtrafican porque eso les permite compatibilizar la maternidad, cuidado y generar ingresos; han sufrido violencia física, sexual e intrafamiliar y carencia afectiva, etc.

Sin embargo, dentro de esta minoría existirán situaciones de las que tampoco se habla, como son mujeres que cometen delitos violentos, y la violencia de las mujeres también debe ser reconocida y tratada. Negarla, para efectos de esta exposición, sería caer nuevamente en estereotipos de género.

La reincidencia de las mujeres muestra, a nuestro parecer, el fracaso del sistema carcelario. En la actualidad, según las cifras de Gendarmería de Chile, 3.343 mujeres cumpliendo su pena en régimen cerrado, y de ellas sólo 93 se encuentran en un Centro de Estudios y Trabajo semiabierto, cifra que no alcanza el 2,8%, aún cuando la evidencia demuestra la nece-

sidad imperiosa de ejercer labores remuneradas por una razón lógica, que cometen delitos de base económica.

Con condenas promedio de 5 a 10 años de privación de libertad, sin posibilidad de generar ingresos, la libertad para estas mujeres en una situación sumamente desmejorada a la inicial, deja pocas posibilidades de reinsertarse en la sociedad. La institucionalidad penitenciaria es insuficiente y no cumple el objetivo de reinsertar a las mujeres.

Entre los años 2019 y 2020 observamos una baja en la población penal femenina, de 4.107 a 3.227 mujeres, probablemente influenciado por la promulgación de la Ley 21.228 que concede indulto general conmutativo a causa de la enfermedad Covid-19. Al igual que otros países, esta medida responde a la necesidad imperiosa de descongestionar las cárceles ante el avance de la pandemia. La iniciativa establece, en el mensaje de S.E. Presidente de la República, que al menos, según la evidencia que se tenía en marzo 2020, “El Covid-19 no solamente puede generar consecuencias graves, e incluso letales, en niños y niñas, sino que también se ha evidenciado que tales consecuencias pueden afectar a las mujeres embarazadas y a los no nacidos”. En el mismo sentido, respecto de los adultos mayores, se consideran una población de riesgo frente al coronavirus. De esta forma, se explicita que la medida tiene por finalidad el cuidado preventivo de grupos de alto riesgo y la reducción de contactos interpersonales.

El proyecto cita las conclusiones del Comité para la Eliminación de Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y agrega: “En tal sentido, el CEDAW también planteó su preocupación respecto al limitado acceso a atención médica para las mujeres privadas de libertad, lo que constituye un riesgo no solo para las mujeres embarazadas, debido a la falta de atención obstétrica y ginecológica, sino que también para los hijos e hijas que aquellas tuvieren a su cargo dentro del establecimiento penitenciario, como consecuencia del restringido acceso que tienen para la atención pediátrica, cuando se trata de mujeres con un hijo o hija menor de dos años”. Sin embargo, muy a nuestro pesar, la situación no parece haber variado más allá del indulto mismo, pese al conocimiento que el legislador tiene de la materia.

Los recientes fallecimientos de dos imputadas en las cárceles de San Miguel y Valparaíso, cuyas causas aún se investigan, pero tienen en común

las alegaciones de falta de atención médica y enfermedades previas realizadas por familiares, nos obligan a atender las complejidades que acarrea el uso excesivo de la prisión preventiva. Si bien podría alegarse en este sentido que es un problema que atañe tanto a hombres como a mujeres, si observamos la situación con las “gafas de género” podremos advertir que además de la falta de atención médica, obstétrica y ginecológica, los tiempos excesivos en prisión preventiva implican que las mujeres no podrán acceder a talleres ni intervención intrapenitenciaria; la evaluación de conducta en calidad de imputada no tendrá validez para postular a beneficios intrapenitenciarios en caso de ser condenada, por lo que podría suceder que cuente con el tiempo mínimo para acceder a beneficios, pero requiera más tiempo para cumplir con las 3 o 4 conductas “muy buenas” que exige la ley; y finalmente respecto de aquellas que se encuentren al cuidado de sus hijos menores, intervendrán los programas de protección de niñas y niños generando causas en tribunales de familia, donde se podrán solicitar medidas de protección en favor de los menores. Si bien esta medida busca resguardar el interés superior de la niña/o, conflictúa otra dimensión de la presunción de inocencia en el sentido material, y es que la mujer imputada ya no será *tratada* como inocente, además del sesgo lógico de género donde las mujeres continuarán a cargo de los niños.

En relación a las embarazadas y madres lactantes se presentó, a raíz del caso de Lorenza Cayuhán, el proyecto de Ley Sayén, que al igual que países como Argentina, Ecuador, Italia, Rusia, hace improcedente la medida cautelar de prisión preventiva, y contempla la suspensión de la pena privativa de libertad a mujeres embarazadas o madres de hijos menores de 3 años, prorrogable en el caso de enfermedad grave o discapacidad física o mental.

Desde enero de 2017 está en tramitación el Boletín N° 11073-07. Su discusión se paralizó el 2019 y se reactivó en mayo 2021 donde vuelve a la Comisión de DD.HH. para debatir el uso de la prisión preventiva. Luego de cuatro años desde su ingreso al Senado, se aprobó en general el proyecto. Sin embargo, el debate aún pendiente se ha centrado en el interés superior del niño, y escasamente en la vulnerabilidad de las madres, o en su derecho de parir y materner en un ambiente libre de violencia.

En cuanto a las medidas de excarcelación anticipadas resultan desalentadoras. En enero 2019 se promulgó la Ley 21.124 que viene en modificar

el DL 321 sobre Libertad Condicional cambiando la naturaleza legal de ésta, de derecho a un beneficio. La medida comenzó a regir *in actum*, vulnerando de esta forma principios básicos como la certeza jurídica y la interpretación *pro reo*.

Como señalamos, la única medida que “favorece” a las mujeres en relación a la libertad condicional, aplica a las embarazadas y madres de hijos menores de 3 años. Sin embargo, los niños solo pueden permanecer en los recintos penales hasta los 2 años. Frente a esta falta de armonía jurídica y a las penas de crimen que tienen delitos como el tráfico de drogas, en la mayoría de los casos madres e hijos eventualmente serán separados.

Con todo esto, nos parece inconcebible que existan cárceles que reúnan población masculina y femenina, y condenadas e imputadas, con necesidades e intereses diversos. La privación de libertad en Chile y el mundo ha sido planteada desde una perspectiva práctica y económica: frente a una población penal menor, menos cárceles. Por esa razón en Chile existen sólo 8 centros penitenciarios femeninos, lo que implica mayor lejanía del entorno familiar y afectivo, ausencia de separación interior según criterios de clasificación, mayores niveles de hacinamiento y mayores dificultades para acceder a tratamientos de intervención psicológica o sobre consumo problemático de drogas.

Finalmente, resulta lógico que la realidad carcelaria debe ser vista desde un enfoque de género, pues hay datos y números que son significativos, y en vista de las necesidades que deben cubrirse como el tener una higiene menstrual y cuidado del embarazo/parto como los que enunciamos. Más, la igualdad formal que establece nuestro actual sistema, sin regulación legal, acarrea necesariamente la vulneración del principio de igualdad y no discriminación, consolidándose en una discriminación arbitraria.

Conforme a lo anterior, sin cambios sustantivos en esta materia, el garante de las personas privadas de libertad perpetuará el círculo de pobreza y violencia en que se insertan las mujeres, como ocurre el día de hoy.

V. Bibliografía

- ALMEDA, E. “El ayer y hoy de las cárceles de mujeres en España”, en *Revista Latinoamericana de Política Criminal*, N° 6, 2006, pp. 35-57. Disponible en: <https://penayestado.org/wp-content/uploads/2017/03/Revista-Pena-y-Estado-N6-Carceles-03-El-ayer-y-hoy-de-las-carceles-de-mujeres-en-Espa%C3%B1a.pdf>
- ANTONY, C. *Panorama de la situación de las mujeres privadas de libertad en América Latina desde una perspectiva de género*. 2004. Disponible en <https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/2970/panorama-sin-libertad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- ARGÜELLO, K. y Muraro, M. “Las Mujeres Encarceladas por Tráfico de Drogas en Brasil: las Muchas Caras de la Violencia contra las Mujeres”. *Oñati Socio-Legal Series*, N° 2, 2015, pp. 389-417.
- BEAUVOIR, SIMONE. (1949), *El Segundo sexo*. Traducción de Alicia Martorell. Madrid, Ediciones Cátedra, 2016.
- GALINDO, N. “Mujeres privadas de libertad y apego. Una intervención de terapia ocupacional en Magallanes”, en *Revista Chilena de Terapia Ocupacional*. Vol. 16, julio 2016, pp. 147-157.
- GENDARMERÍA DE CHILE, *Informe de prevalencia de violencia de género en la población penal femenina de Chile*. 2015 Disponible en <https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/vgenero.pdf>
- GENDARMERÍA DE CHILE, *Compendio estadístico penitenciario*. 2020. Disponible en https://html.gendarmeria.gob.cl/doc/estadisticas/Compendio_Estadistico_Penitencia_rio2020.pdf
- GONZÁLEZ, B. “Los estereotipos como factor de socialización en el género”. *Comunicar*, N° 12, 1999 79-88. Disponible de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=15801212>
- GONZÁLEZ, A. “Género sin ideología”. *Nueva Revista* (124), 2009, pp. 33-47.
- HERNÁNDEZ, P. y AEDO, M. *Protocolo para la defensa penitenciaria de mujeres condenadas privadas de libertad en Chile*. 2019, disponible en <https://eurosocial.eu/biblioteca/doc/protocolo-para-la-defensa-penitenciaria-de-mujeres-condenadas-privadas-de-libertad-en-chile/>
- LACRAMPETTE, N. “Entrevista a Rebecca Cook: Estereotipos de Género: Perspectivas Legales Transnacionales”. *Anuario de Derechos Humanos*, Chile, N° 10, 2014, pp. 197-204. DOI:10.5354/0718-2279.2014.31712

- LAMAS, M. “Diferencias de sexo, género y diferencia sexual”. *Cuicuilco*, Vol. 18, 2000, 1-24. Disponible en: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=35101807>
- LARROULET, P. *et al.* “Informe Final Reinserción, Desistimiento y Reinserción” en *Mujeres privadas de libertad en Chile*. 2021, disponible en <https://coinserta.org/home/wp-content/uploads/2021/06/Estudio-Reinsercioe%CC%8Cn-Desistimiento-en-Mujeres-WEB-2.pdf>
- MARTÍN, A. *Antropología del género. Culturas, mitos y estereotipos sexuales*. Madrid, 2008.
- NASH, C.; DAVID, V. *Derechos humanos y justos*. 2010, pp. 159-212. DOI:10.34720/4w45-rs40
- PARCERO, J.; VÁZQUEZ, R. (2013). *La mujer a través del derecho penal*. Colec. “Género, derecho y justicia” (s/n), 5-222. Disponible en <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/38728-mujer-traves-del-derecho-penal>
- PAZ CIUDADANA, 2016. *Estudio sobre los niveles de exclusión social en personas privadas de libertad*. Disponible en <https://www.fsancarlos.cl/estudios/estudio-sobre-los-niveles-de-exclusion-social-en-personas-privadas-de-libertad/>
- SUBCOMITÉ PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES. “Visita a Chile del 4 al 13 de abril de 2016: observaciones y recomendaciones dirigidas al Estado parte”. 2017.
- ZÚÑIGA, Y. (2003). *El derecho al desarrollo desde la perspectiva de género* (Tesis doctoral). Disponible en: <https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/565>

NORMAS CITADAS

- Decreto N° 518 (17/09/2020) que aprueba “Reglamento de Establecimientos Penitenciarios”.
- Decreto Ley N° 409 (18/08/1932) que establece normas relativas a los reos.
- Ley N° 20.000 (16/02/2015), que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

JURISPRUDENCIA NACIONAL

- SCS de 1 de diciembre de 2016, Rol N° 92.795-2016.
- SCA San Miguel de 11 de febrero de 2022, Rol N° 45-2022.
- SCA San Miguel de 21 de noviembre de 2019, Rol N° 565-2019.

- SCA de Punta Arenas de 28 de julio de 2019, Rol N° 12-2017.

JURISPRUDENCIA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- Corte IDH, Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.
- Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. (Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.
- Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2021 Serie C No. 246.

SITIOS WEB

- Gendarmería de Chile. (04/03/2022). Estadística General. <https://www.gendarmeria.gob.cl/estadisticaspp.html>
- Instituto Nacional de Estadísticas (04/03/2022). Nacimientos de madres extranjeras crecen y alcanzan el 14% en Chile. <https://www.ine.cl/prensa/2021/01/11/nacimientos-de-madres-extranjeras-crecen-y-alcanzan-el-14-en-chile#:~:text=La%20tasa%20global%20de%20fecundidad,2%2C1%20hijos%20por%20mujer.>

